

Señores,

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN TODO CASO APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE IMPONE SANCIÓN. Ejecutivo ANA MERCEDES BARRIGA SUAREZ VS UGPP Expediente No. 11001333501120150044900.

JUDY MAHECHA PAEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la ejecutada UGPP y en atención a los lineamientos de defensa de mi poderdante, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN TODO. CASO DE APELACIÓN** en contra del auto notificado en el estado del 30 de octubre de 2020, mediante el cual impone multa por incumplimiento a la orden dada al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Conforme se señala en el auto atacado la multa se impone por requerimiento efectuado en el mes de febrero a la ejecutada. Sin embargo, según consta en el registro de la rama judicial el requerimiento publicitado fue a la parte “ejecutante “ y no ejecutada .

Es decier que existe una indebida notificación del auto de requerimiento que da lugar a la multa.

Tampoco se dio aplicación a lo presupuestado por las normas procedimentales para la imposición de multas, lo que viciaría de nulidad la actuación impugnada, no solo por indebida notificación de la orden judicial, sino por violación al debido proceso.

Los poderes correccionales del juez, encuentra expresa regulación en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general.

El código general del proceso en su Art. 44 consigna:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Como se desprende de la norma transcrita, para la imposición de multas el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

De precitada norma se desprende que ninguna falta puede imponerse a los sujetos procesales, partes, intervinientes o concurrentes, si no se ha observado el debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa. El ejercicio del poder disciplinario , la toma de decisiones de carácter jurisdiccional debe armonizarse con el respeto y cumplimiento estricto de los derechos fundamentales y los principios superiores consagrados en la carta política como lo es el debido proceso y el derecho de defensa, por lo que no es procedente la imposición de multar a la entidad que represento, sin previo incidente de acción correctiva.

Mucho menos si como se evidencia en los registros de la rama judicial (página siglo XXI) el requerimiento del mes de febrero que da lugar a la multa se notificó como si estuviera dirigido a la parte “ejecutante” y ni ejecutada.

El despacho mediante auto ordenó informar si se dio cumplimiento a lo ordenado Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 16 de julio de 2019 estableció la liquidación del crédito en la suma de ciento treinta millones cientos quince mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$130.115.471), a lo cual la UGPP informa:

De manera atenta me permito informar del pago efectuado a favor del señor (a) Ana Mercedes Barriga Suarez CC. 20108656 por concepto de intereses moratorios informados en la RDP47242 de fecha 15 de diciembre de 2016 y la liquidación de intereses remitida por la Subdirección de Nómina de la Unidad y ordenados mediante Resolución de Ordenación 2911 del 15 de diciembre de 2017, el cual se llevó a cabo el pasado 15 de mayo de 2018, adjunto documentos soportes.

Del pago de la RDP30741 de fecha 15 de octubre de 2019 con ordenación de la SFO 577 del 22 de octubre de 2020, el cual se llevó a cabo el pasado 29 de octubre de 2020 se genero la OP 298419120 la cual el día de hoy salió en estado Invalida, le estamos escribiendo a la persona para que se acerque al Banco a revisar el error presentado con la cuenta Bancaria.

En cuanto al auto notificado el 14 de febrero del 2020, se evidencia en la página de consulta de la Rama Judicial la siguiente anotación:

“2020-02-13 AUTO QUE ORDENA REQUERIR por Secretaria a la parte ejecutante para cumplimiento de obligación.GHLM 2020-02-13”

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-10-29	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 14:26:27.	2020-10-30	2020-10-30	2020-10-29
2020-10-29	AUTO	Imponer multa por incumplimiento a la orden dada al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- GHLM			2020-10-29
2020-10-23	AL DESPACHO	PASA SIN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.- PARA PROVEER.-			2020-10-23
2020-02-13	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 08:48:54.	2020-02-14	2020-02-14	2020-02-13
2020-02-13	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	por Secretaria a la parte ejecutante para cumplimiento de obligación.GHLM			2020-02-13
2020-01-20	AL DESPACHO	PASA CON MEMORIAL.- PARA PROVEER.-			2020-01-20
2019-12-06	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD ...CAMS A334...			2019-12-06
2019-12-05	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 05/12/2019 a las 11:26:35.	2019-12-06	2019-12-06	2019-12-05
2019-12-05	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	parte ejecutada cumplimiento en proviencia del 16 de julio de 2019. GHLM			2019-12-05
2019-11-22	AL DESPACHO	PASA CON MEMORIALES.- PARA PROVEER.-			2019-11-22

Como se observa, la UGPP si ha dado tramite a la orden judicial y si no respondió al requerimiento del mes de febrero , es porque la notificación hecha mediante registro en el sistema , se dirigió a la parte ejecutante y no ejecutada.

Sobre este particula, rogamos al Despacho considerar lo indicado en sentencia del Consejo de Estado proferida el 13 de marzo de 2008, con ponencia de la magistrada María Inés Ortiz Barbosa, en donde se :

“Reitera que el objetivo primordial de instaurar un sistema computarizado para el registro de las actuaciones de los despachos judiciales, es proporcionar certeza y veracidad en la información allí consignada y posteriormente, suministrarla a las personas que acuden a él, de tal manera que puedan eximirse del deber profesional de revisar directamente los expedientes en las oficinas de los juzgados, ya que de lo contrario nada justificaría su implementación. En ese orden de ideas, se concluye que los empleados judiciales están en la obligación de alimentar correcta y oportunamente el historial de los procesos a su cargo para que de esa manera reflejen de forma inequívoca el estado real de los mismos. Sin lugar a dudas, este pronunciamiento constituyó un avance en lo que refiere a la necesidad de que los registros que se efectúen en el sistema de consulta de los procesos judiciales, sean confiables, oportunos y correspondan a la realidad de los expedientes físicos; además significó un cambio en la jurisprudencia contencioso administrativa, toda vez que los anteriores pronunciamientos del Consejo de Estado, manejaban la tesis que consistía en que la consulta de los procesos que hicieran los abogados a través del sistema de información, no lo exoneraban de la revisión “in-situ” del proceso.” (subrayado fuera del texto).

De lo anterior se desprende que con el uso de estas herramientas, la administración de justicia cumple con la finalidad de ejecutar sus labores de forma más eficiente, y al mismo tiempo al aplicar a los historiales de los procesos el principio de “equivalencia funcional” para que aquellos historiales tengan el carácter de “información oficial”, así, los datos, como por ejemplo las fechas de las actuaciones judiciales relacionados con el historial de cada expediente, sea una fuente confiable y fidedigna a la cual se le denominará como un “acto de comunicación procesal”, el cual debe ser concordante con los datos de los expedientes físicos.

Ese carácter de fuente confiable y fidedigna que se le atribuye al Sistema Judicial, también debe ser garantizado por los empleados judiciales, pues son ellos quienes desempeñan su labor con la utilización de los medios tecnológicos, actividad que debe ser ejecutada con gran responsabilidad para proteger la confianza depositada en ellos, respecto a la veracidad de los datos, la oportuna publicación de las notificaciones generadas en los despachos judiciales, y la atribución de responder por las irregularidades cometidas en el proceso de publicación. Con ello el servicio será más eficiente y facilitará el acceso seguro la justicia por medios tecnológicos que le atribuyen modernización a la administración y celeridad a los ciudadanos.

Por las razones precedentes, se solicita al Despacho revocar el auto atacado, corrigiendo la actuación surtida en el mes de febrero y dejano sin efectos la multa impuesta.

En todo caso, como se informa por parte de la UGPP, el pago contenido en la resolución RDP30741 de fecha 15 de octubre de 2019 con ordenación de la SFO 577 del 22 de octubre de 2020, se llevó a cabo el pasado 29 de octubre de 2020 se generó la OP 298419120 la cual se encuentra en estado INVALIDA por error presentado con la cuenta Bancaria.

Significa lo anterior que la orden judicial ya fue cumplida y si el pago no se ve reflejado a la fecha , es en atención a un error de procedimiento que se encuentra subsanando la Unidad.

ANEXO:

Orden de pago presupuestal.

Certificación bancaria ejecutante.

Sin otro particular,

Del señor Juez.



JUDY MAHECHA PAEZ

CC 39770 632.

T.P 101770 DEL C.S.J.